



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-460

ASUNTO : **INCIDENTE DE DESACATO TUTELA**
INCIDENTANTE : **INÉS BELTRÁN DE MEDINA**
INCIDENTADO : **UARIV**
RADICACIÓN : **18001-33-33-003-2019-00073-00**

Una vez agotado el incidente por desacato iniciado por la accionante INÉS BELTRÁN DE MEDINA contra el Director de Gestión social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante UARIV) RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE, procede el despacho a emitir la decisión que ponga fin a este trámite sancionatorio.

Observa el despacho que mediante sentencia No. JTA19-028 del 31 de enero de 2019 se resolvió: "**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición a la señora INÉS BELTRÁN DE MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 40.680.024, por lo expuesto en precedencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en un plazo que no supere las 48 horas, de respuesta clara, expresa, de fondo y acorde a lo solicitado, a la petición elevada por la señora INÉS BELTRÁN DE MEDINA el día 27 de noviembre de 2018, mediante la cual solicitó prórroga de la ayuda humanitaria, además de proceder a su notificación en debida forma...".

Notificada la decisión, en respuesta la UARIV allegó memorial de cumplimiento de fallo en incidente de desacato, manifestando que el derecho de petición presentado por la accionante fue contestado en oportunidad y de fondo, conforme al marco normativo vigente, mediante comunicación con radicado No. 20197201924551 de fecha 18 de marzo de 2019, remitido por correo electrónico a la dirección aportada por la accionante para notificaciones.

En virtud de lo anterior, cotejada la petición y su respuesta, además de los planteamientos que se realizaron en el fallo de tutela, considera el despacho que se ha cumplido con la sentencia judicial, mediante una respuesta que satisface el núcleo esencial del derecho de petición, de fondo, clara, expresa y acorde con lo solicitado, y se comunicó al peticionario, indicándole que su grupo familiar ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias, decisión que fue debidamente motivada mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 0600120192102025 de 2019, donde se determinó la asignación de un giro por el valor de \$200.000 para el periodo de un año, giro que se encuentra disponible para cobro desde el 13 de marzo de 2019 a través del Banco Agrario de esta ciudad, además de invitarla al

punto de atención más cercano a su lugar de residencia, para notificarse de la decisión, donde se le entregara copia del actora administrativo.

De otra parte, se torna necesario manifestar que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas es la entidad encargada de realizar el proceso de identificación de carencias y establecer el grado de vulnerabilidad que presenta cada núcleo familiar en los componente de alojamiento y alimentación, para proceder a determinar el valor que le corresponde como atención humanitaria y el término a garantizar; así mismo, la decisión es tomada mediante acto administrativo, el cual es notificado al representante del hogar, quien al estar en desacuerdo con lo decidido puede hacer uso de los recursos de Ley, dentro de los términos establecidos para ello, o en su defecto solicitar la revocatoria directa del acto administrativo, argumentando las razones por las cuales eleva la solicitud y allegando las pruebas que se encuentren en su poder.

Al verificarse el cumplimiento del fallo, y el adelantamiento de las gestiones administrativas para dar respuesta a la petición, se observa que la UARIV demostró el acatamiento a la orden judicial, lo que conlleva a denegar la sanción por desacato.

Por lo anterior el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de sancionar por desacato al Director de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – **RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión **archívese** las diligencias y efectúense los registros de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



FAVIO FERNANDO JIMENEZ CARDONA